




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 127/2019/3ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de apoderado legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, **APODERADO LEGAL DE "EFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V."**

AUTORIDAD DEMANDADA: **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,
VERACRUZ**

**TREINTA Y UNO DE
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

MAGISTRADA HABILITADA: **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

**A SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa de la autoridad

1. ANTECEDENTES

1.1 El doce de diciembre de dos mil catorce, la parte actora celebró el contrato número AD 005/2014 con la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz representada por el Jefe de la Unidad Administrativa de esa dependencia relativo a la adquisición de vales de combustible equivalentes a la cantidad de \$2,594,845.19 (dos millones quinientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos diecinueve centavos moneda nacional).

1.2 El actor narra en su demanda, que la autoridad incumplió el contrato al no entregarle la totalidad de las cantidades pactadas y que fue omisa al requerimiento de pago que le formuló, por lo que el quince de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el presente juicio de nulidad.

1.3. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.4 Una vez sustanciado el procedimiento se turnó el expediente para resolver, lo que se hace en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción XI, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, señala que el juicio es improcedente porque desde su óptica el actor no formula conceptos de impugnación y porque su representada no tuvo participación en la suscripción del contrato cuyo incumplimiento se reclama, por lo que debe decretarse el sobreseimiento.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la autoridad demandada puesto que de la lectura integral que se hace a la demanda se advierte que el actor se duele de una falta de respuesta de la autoridad al requerimiento de pago que le formuló, así como de la omisión en que ésta incurrió por no pagarle las cantidades derivadas del contrato administrativo.

En otras palabras, a partir de los hechos que el actor plasmó en su demanda este órgano jurisdiccional está en condiciones de

determinar cuál es su pretensión, así como su causa de pedir por lo que sería excesivo no admitir su demanda por no expresar bajo alguna forma sacramental los conceptos de impugnación. Además, no deja de advertirse que si el actor se inconforma por una negativa ficta resulta válida su actuación, pues sería hasta la contestación de la demanda cuando conocería los fundamentos y motivos de tal negativa, contando con el derecho a ampliar su demanda.

En cuanto al argumento relativo a que la autoridad no suscribió el contrato cuyo incumplimiento se demanda debe señalarse que tampoco le asiste la razón. Esto es así, porque la demandada pierde de vista que el contrato administrativo AD 005/2014 estableció claramente que las partes que en él intervenían eran tanto el actor como la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Jefatura de Unidad Administrativa.

Aunado a lo anterior, el fundamento invocado en el cuerpo del contrato administrativo hace referencia a la Secretaría de Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 9, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz vigente al momento de la suscripción del contrato. Además, se aprecia que en las copias certificadas del multicitado contrato si bien éste fue suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa, lo cierto es que lo hizo por la Secretaría de Gobierno del Estado, es decir, en su representación.

Ahora bien, una vez impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues de la lectura que se hace a su demanda se advierte que su pretensión consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su

afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El actor refirió que la negativa ficta impugnada deriva del incumplimiento de las obligaciones contractuales en que incurrió la demandada. Sostiene que, por su parte, sí entregó los vales de combustible en los términos pactados, por lo que no hay situación legal que exima a dicho ente gubernamental a pagarle.

Por su parte la autoridad demandada señaló que es a la parte actora a la que le corresponde ofrecer los medios probatorios que competan a sus acciones o defensas, lo cual no acontece según la autoridad. En ese sentido, señala que la actora no acredita el extremo de su acción, al no acreditar que cumplió al cien por ciento con las obligaciones contraídas, lo cual no puede estar sujeto a presunciones.

Del resumen anterior, se obtiene como problema jurídico a resolver el siguiente.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar el incumplimiento de contrato, realizado entre la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y la parte actora.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

Pruebas de la parte actora

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en contrato número AD 005/2014 (fojas 47 a 52).
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en legajo de copias certificadas (fojas 7 a 60).
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de la autoridad demandada.

4. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de nombramiento (foja 94).
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.4 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.4.1 No se acredita el incumplimiento del contrato por parte de la autoridad demandada.

De la lectura integral de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión final del actor consiste en obtener el pago por concepto de los bienes que proporcionó a la demandada en razón del contrato administrativo con número AD 005/2014. Su causa de pedir reside esencialmente en que, sostiene haber cumplido con sus obligaciones contractuales mientras que la autoridad no lo hizo.

No le asiste la razón al actor. Esto es así porque no logra acreditar los extremos de su pretensión.

Cuestión previa.

No se pasa por alto, que la parte actora hizo consistir el acto impugnado en la negativa ficta de la autoridad demandada recaída a un requerimiento de pago que formuló, empero, se advierte que lo que subyace a su argumentación es la pretensión de obtener un pago. Por tal razón, y atendiendo a la causa de pedir que se deriva de sus conceptos de impugnación, este órgano jurisdiccional estudiará el fondo de la cuestión planteada, la que se constriñe a determinar si la autoridad demandada no ha pagado la contraprestación pactada en el contrato de adquisición.

En casos como el que ahora se resuelve, en el que la litis involucra un pronunciamiento acerca del incumplimiento de obligaciones contractuales, la manera de proceder de este órgano jurisdiccional inicia por verificar si la parte demandante atendió cabalmente las cargas a las que se comprometió en el contrato administrativo, pues el derecho a reclamar la contraprestación tiene como presupuesto material el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, es decir, que no se demuestre el cumplimiento de las obligaciones por parte de la actora, la negativa de la autoridad a pagar la cantidad pretendida resultará válida.

Caso concreto.

Por metodología, conviene traer a colación cuales son los hechos que encuentran soporte en las constancias del expediente.

Así, se tiene que el doce de diciembre de dos mil catorce, la parte actora celebró el contrato número AD 005/2014 con la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz representada por el Jefe de la Unidad Administrativa de esa dependencia. Dicho contrato tuvo como objeto la adquisición de vales de combustible, así como la contraprestación que por esos vales debía entregar la autoridad demandada.

Al respecto, se cuenta con la copia certificada del contrato administrativo número AD 005/2014 (prueba 1),¹ la cual cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Ahora bien, para determinar si el actor tiene derecho al pago de la contraprestación pactada, es necesario verificar si la parte actora cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo, pues este es el único supuesto que le permitiría acceder al pago de lo pactado.

En ese orden, se debe revisar el material probatorio que obra en el expediente que se resuelve. Así, este órgano jurisdiccional

¹ Visible a fojas 47 a 52 del expediente.

estima que, lo que se encuentra probado es que el trece de mayo de dos mil dieciséis, la moral accionante formuló un requerimiento de pago a fin de que la autoridad demandada le pagara la cantidad que también reclama en esta instancia. A partir de este requerimiento se formó el expediente integrado en vías de jurisdicción voluntaria tramitadas por el actor ante el Juez segundo de primera instancia en este distrito judicial en materia civil. Al respecto, se cuenta con el legajo de copias certificadas (prueba 2),² correspondiente a dicho expediente civil.

Tales copias certificadas al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones también son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y permiten advertir a este órgano jurisdiccional que dicho expediente civil se formó a partir del requerimiento de pago de la moral accionante.

No obstante, en cuanto a la afirmación del actor en el sentido de que cumplió con el contrato AD 005/2014 mientras que la autoridad no lo hizo (razón por la cual solicitó el pago que desde su óptica se le adeudaba), esta Sala Unitaria considera que tal aserto no encuentra respaldo en el material probatorio que acompañó a su demanda. En otras palabras, no está probado que haya cumplido con sus obligaciones contractuales.

Al respecto, este Tribunal considera que lo que se desprende de la copia certificada del contrato AD 005/2014 es que el doce de diciembre de dos mil catorce la parte actora celebró dicho convenio cuyo objeto consistió, de acuerdo con su cláusula primera, en la venta a la autoridad demandada de vales de combustible para las diferentes áreas adscritas a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, así como el monto pactado para la transacción. No obstante, de la documental en estudio no es posible deducir el incumplimiento por parte de la autoridad que alega el actor.

En cuanto a las copias certificadas del expediente integrado en vías de jurisdicción voluntaria con motivo del requerimiento de pago formulado por el actor, este órgano jurisdiccional considera

² Visible de las fojas 7 a 60 del expediente.

que también resulta insuficiente para acreditar su derecho al pago que demanda.

Esto es así, pues del legajo de copias certificadas relativas al requerimiento de pago, sólo puede extraerse que efectivamente se hizo un requerimiento a la misma autoridad que aquí demanda y por la misma cantidad, pero ello en modo alguno demuestra que la actora haya acreditado su derecho al pago de la contraprestación.

No deja de observarse que, dentro de la prueba en estudio se aprecian diversos documentos como la invitación a la moral accionante para que participe en la licitación de la que derivó el contrato administrativo, un comprobante de servicio, así como una factura expedida por la actora.

Del análisis que se hace sobre las mismas este Tribunal considera que tampoco acreditan el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, pues en cuanto a la invitación a la licitación se trata de un documento previo a la celebración del contrato cuya existencia ha quedado establecida.

En cuanto al comprobante y la factura debe señalarse que a partir de los mismos no es posible establecer de manera indubitable que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales máxime que tales documentos no representan el instrumento idóneo para hacer constar la extinción del objeto de un contrato.

En otras palabras, la afirmación del actor en el sentido de que no le pagaron las cantidades pactadas descansa sobre la premisa de que tenía derecho a ese pago por haber cumplido previamente con el objeto del contrato. Entonces, el actor tenía el deber de probar esta situación pues de ello dependía que este órgano jurisdiccional atendiera favorablemente sus planteamientos. Empero, del análisis que se hace al material probatorio del expediente se concluye que no hay evidencia para concluir que así fue.

No se pasa por alto que el actor no amplió su demanda a pesar de que fue debidamente notificado de la contestación de la

autoridad, sin embargo, ello no exime a este órgano jurisdiccional de emitir una resolución que decida el fondo del asunto.

En ese sentido, adquiere solidez las manifestaciones de la autoridad demandada en la contestación de la demanda, pues sostuvo que el actor no acredita haber cumplido con las obligaciones del multicitado contrato, por lo que no le asiste el derecho a obtener el pago pretendido.

Por tanto, si bien se acreditó la celebración del contrato, debe señalarse que a diferencia de lo que se sostiene en la demanda no está demostrado que la parte actora lo haya cumplido a cabalidad, único supuesto que le permitiría tener derecho a la cantidad reclamada.

En esas condiciones, esta Sala unitaria determina que del material probatorio del expediente no se acredita que el actor haya dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, por tanto, se reconoce la validez de la negativa de la autoridad.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no probó su acción; en consecuencia, se reconoce la validez de la negativa de la autoridad.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO